CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 02 de diciembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1317

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2014, y confirió recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral, quien mediante auto No. 936 del 06 de septiembre de 2021 decidió "DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto número No. 3380 de 18 de diciembre de 2013 admisorio de demanda mediante auto No. 2981 del 27 de agosto de 2021 dispuso rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos", correspondiéndole a este despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

Igualmente, el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

> "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
>
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido, y adicionalmente allegar copia del acto administrativo a demandar.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

> "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.
>
> "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso que nos ocupa, no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

3. Al revisar el Despacho el poder aportado con la demanda se observa que el mandato se confirió para tramitar Proceso Ordinario Laboral contra la Universidad del Valle. Sin embargo, y como se expuso en parágrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Con la expedición de la Ley 2080 de 2021[1] se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el numeral 8º del 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

> "8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado y negrita del Juzgado).

En vista de lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

---

[1] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33c2484a2051746cb14da9bb9a96875431aea9dc706d492cc36660be2e7ced5e
Documento generado en 02/12/2021 03:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica